

SEÑOR

JUEZ LABORAL MUNICIPAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.
Accionante: Ferney Antonio Guzmán Holguín.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- NIT 900004309-7 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA–NIT: 860013798-5

Ferney Antonio Guzmán Holguín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

Primero: Me inscribí en el concurso de méritos para ocupar el cargo de Docente en el área de Ciencias Sociales, código OPEC 184405 correspondiente al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, con el fin de proveer por mérito vacantes definitivas de Directivos y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en Instituciones Educativas del Municipio de Medellín, el cual, según Acuerdo 2116 del año 2021 emitido por la CNSC, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- a. Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c. Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d. Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e. Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f. Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.

- g. Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h. Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i. Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

Segundo: Presenté la primera prueba, con número de Evaluación 550309083 y número de inscripción 488713019 “APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS”, alcanzando en la misma un puntaje de 64.62, logrando superar esta etapa, ubicándome en el puesto 132. para 164 cupos en el Distrito Especial de Medellín, Antioquia, lo que me permitió continuar en el proceso y aplicar a las pruebas de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y ENTREVISTA.

Tercero: El día 24 de abril del año 2023, a través de la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), fui citado para hacerme presente en la Escuela Normal Superior de Medellín (Carrera 34 Nro. 65-02) el día 12 de mayo del año 2023 a la 1:30 pm, con el fin de aplicar la PRUEBA DE ENTREVISTA correspondiente al proceso en mención.

Cuarto: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, expidió los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. El párrafo 21 común de los Acuerdos estableció que:

“(...) De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección. (...)”

Quinto: El pasado 12 de mayo, siendo la 1:00 pm aproximadamente, me dirigía en mi motocicleta a cumplir con la cita correspondiente a la PRUEBA DE ENTREVISTA. En el trayecto fui impactado violentamente por otro conductor en el municipio referido a la altura de la Carrera 39 con la calle 62 (a tan solo 5 cuadras de distancia del lugar ya señalado), en accidente de tránsito de índole doloso. A eso de la 1:50 pm fui atendido en el sitio por paramédicos que asistieron en ambulancia y posteriormente, a las 2:50 pm, agentes de Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín se hicieron presentes para atender el siniestro. Finalmente fui ingresado a la Sala de Urgencias de la Clínica El Rosario de la Ciudad de Medellín a las 3:18 pm. Mi pronóstico médico dictamina fractura de tibia en tres puntos diferentes y como consecuencia de ello se me generó certificación de INCAPACIDAD MÉDICA LEGAL desde el día 12 de mayo hasta el día 10 de julio del año en curso. Este incidente me hizo física y materialmente imposible cumplir con la cita mencionada.

Sexto: El día 13 de mayo de 2023, a través de escrito dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicité la reasignación de la entrevista y la información correspondiente sobre el debido proceso a seguir en este tipo de casos. Señalé, igualmente mi disposición de hacer todo lo posible, dada mi condición actual, para que el proceso que venía desarrollando de ingreso al magisterio pueda continuar con normalidad.

Séptimo: Como respuesta a mi solicitud, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, por medio de escrito identificado con el No. 2023RS066542, señala que *“al inscribirse en el proceso de selección que nos ocupa, usted aceptó las condiciones y reglas establecidas para el desarrollo del mismo, lo que involucra la no reprogramación para la aplicación de la prueba de entrevista por situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor. Así las cosas, esta Entidad comprende la situación que le fue presentada, no obstante, reitera la imposibilidad de reprogramar o acceder a una nueva jornada de aplicación.”*

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito del cual fui víctima, sumada a la gravedad de las lesiones y la incapacidad motora temporal que me ha generado, plantea para LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, una dualidad en la cual debe aplicarse la primacía de la norma constitucional, pues con mi caso en concreto, se está en presencia de una clara incompatibilidad entre mis derechos a la igualdad y al debido proceso, respecto a la disposición normativa establecida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, parágrafo del artículo 21 común de los acuerdos correspondientes al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, lo que amerita un tratamiento excepcional.

Octavo: Como es de observar, el accidente de tránsito del cual fui víctima y la consecuente INCAPACIDAD MÉDICA LEGAL que ostento en la actualidad, hicieron imposible mi asistencia a la cita dispuesta para la aplicación de la PRUEBA DE ENTREVISTA.

Noveno: La negativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, de reprogramar la AUDIENCIA DE ENTREVISTA, tendrá como consecuencia para mí, la asignación de un puntaje igual a CERO (0) en dicha prueba, lo cual me dejará en desventaja con los demás participantes, poniendo en riesgo inminente mi posibilidad de acceder a la asignación de uno de los cargos públicos ofertados en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, daño que se constituirá en irreparable.

DERECHO AMENAZADO O VULNERADO

La **negativa** y omisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, con su negativa de reprogramar mi PRUEBA DE ENTREVISTA, amenaza y vulnera mis derechos a la igualdad y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia, artículos 13 y 29, respectivamente:

A LA IGUALDAD: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

AL DEBIDO PROCESO: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”...

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”

2, 5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. INAPLICABILIDAD DEL PARÁGRAFO 21 COMÚN DE LOS ACUERDOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN N. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 POR EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. Parágrafo 21 común:

Señala el mencionado parágrafo que: “(...) De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección. (...)”

En este sentido hay que recordar que el artículo 4º de la Constitución Política de Colombia, consagra que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

La Corte constitucional en reiterada jurisprudencia se manifestó acerca de dicha facultad y su ejercicio a solicitud de parte o de manera oficiosa, ésta última la contempló en la Sentencia T-424 de 2018.

Mediante las sentencias T-808 de 2007 y T-424 de 2018, la Corte se manifestó respecto a esta facultad cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias: “(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad (...); (ii) la regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o, (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”. Este último punto en concordancia con la Sentencia T-681 de 2016.

Para mi caso en concreto, el cual ha sido explicado a lo largo de éste escrito, no cabe duda que existe una incompatibilidad entre mis derechos a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO y las disposiciones normadas contenidas en el parágrafo 21 común de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. La prevalencia de éste parágrafo sobre la norma constitucional, sería un error jurídico que vulneraría disposiciones supralegales.

- 2. DERECHO A LA IGUALDAD. Constitución Política de Colombia, artículo 13:**
“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Tal y como lo expliqué en los hechos de este escrito, sufrí un accidente de tránsito minutos antes y a tan sólo 5 cuadras de aplicar a la PRUEBA DE ENTREVISTA correspondiente al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, lo que me produjo graves afectaciones a mi salud y me puso en situación de discapacidad motora, condición física que me convierte en una persona en situación de vulnerabilidad que dispone de una especial protección por parte del Estado para no estar en desventaja o DESIGUALDAD en relación a los demás participantes del mencionado concurso de méritos

Señala la Corte Constitucional en Sentencia T-672/17

“Asimismo, para garantizar la igualdad material que estipula el artículo 13 de la Constitución, según la jurisprudencia constitucional, este análisis se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad. Esta última condición permite al juez de tutela atemperar el análisis acerca de la acreditación de la idoneidad y eficacia de esos otros mecanismos de defensa, tal como dispone el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. En caso de que se acredite la condición de vulnerabilidad del accionante, debe considerarse que la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad. En esta hipótesis, la acción de tutela procede, por regla general, como mecanismo transitorio -siempre y cuando, además, se acredite la existencia de un perjuicio irremediable- para la garantía del derecho y, excepcionalmente, como mecanismo definitivo.

24. La vulnerabilidad supone la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesaria, y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva).

25. La primera condición supone la constatación de que el accionante pertenece a una de las categorías de especial protección constitucional, así reconocidas en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen derechos humanos, así como aquellas que interpretativamente han derivado los órganos competentes para garantizar la vigencia de tales disposiciones^[39].

26. La segunda condición, subjetivo negativa, supone la constatación, a partir de la valoración de los elementos fácticos de la acción de tutela, que el accionante se encuentra en una situación de riesgo que exige el amparo constitucional^[40]. Esta situación implica que el tutelante está en una

condición negativa o adversa, como consecuencia de, entre otras, además de su pertenencia a una de las categorías de especial protección constitucional, su situación personal de pobreza^[41], analfabetismo^[42], discapacidad física o mental^[43], o una situación que es resultado de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales y humanitarias^[44], o que deriva de causas relativas a la violencia política, ideológica o del conflicto armado interno^[45]. En todo caso, estas situaciones particulares deben siempre estar directamente relacionadas con el petitum y con los hechos del caso.

27. *La tercera y última condición, subjetivo positiva, exige verificar que la persona, ni por sí misma ni con la ayuda de su entorno familiar tiene capacidad para garantizar la satisfacción de sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria para la protección de sus derechos. Por tanto, solo la garantía, en caso de que la pretensión en sede de tutela sea favorable, le puede permitir suplir su ausencia de resiliencia^[46]. La acreditación de esta condición hace efectivo el mandato que tiene el Estado de ofrecer auxilio a la persona cuando no puede ayudarse a sí misma o contar con la ayuda de su entorno familiar. Lo anterior se desprende del deber moral y jurídico que tienen todas las personas de satisfacer sus propias necesidades y las de aquellos con quienes tienen un nexo de solidaridad. Solo ante su incapacidad es exigible de la sociedad, y, por ende, del Estado, su apoyo.*

Agrega la Corte que “El artículo 13 de la Constitución dispone, entre otras, que le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas en situación de debilidad manifiesta, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad real y efectiva. En el marco de las relaciones laborales, esta situación puede ser consecuencia del estado de salud del trabajador, el cual puede impedirle o dificultarle, de manera sustancial, el desempeño de sus labores en condiciones regulares”.

Así las cosas, atendiendo al precepto constitucional consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, declaro y compruebo que mi condición física y de salud actual son constitutivas de debilidad manifiesta, la cual requiere del estado un amparo especial que me posibiliten competir en condiciones reales y efectiva en el desarrollo del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. La negativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC de negarse a reprogramar mi PRUEBA DE ENTREVISTA, constituye una revictimización y la negativa de reconocer y hacer efectivo el derecho a la igualdad que me asiste ante la imposibilidad fáctica de hacerme presente y competir con los demás participantes el día inicialmente señalado para mi prueba de entrevista.

Establece el mencionado Parágrafo 21 común, que dicha disposición se fundamenta en el argumento de que “(...) *al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho*”. El tratamiento excepcional que solicito por mi condición particular de vulnerabilidad, se convierte precisamente en una forma práctica de materializar principio de igualdad, que no afecta el interés general, la economía y la

celeridad, pues el concurso no tendría que modificar el cronograma inicialmente definido.

3. DEBIDO PROCESO. Constitución Política de Colombia, artículo 13: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”...

La IMPOSIBILIDAD REAL E INVOLUNTARIA de no poder asistir a la PRUEBA DE ENTREVISTA, y la posterior negativa de la COMSIÓN NAVCIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC para reprogramar tal prueba, generan como consecuencia directa y causal, la aplicabilidad de unas reglas de juegos o procedimiento deferencial para mí, en desarrollo del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, lo que vulnera claramente el DERECHO AL DEBDIO PROCESO.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

El debido proceso debe contemplar mecanismos especiales para atender y escuchar aquellos requerimientos o solicitudes presentadas por personas que se encuentran inmersas en justas causas y/o condiciones excepcionales irresistibles que impidan su participación en alguna de las etapas del proceso en los tiempos establecidos.

En este sentido la Corte Constitucional señala a través de Sentencia T-293/17 que:

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos (Subrayado fuera de texto)

Para mi caso concreto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, al menos, DEBIÓ ABRIR UN INCIDENTE que le permitiera conocer y valorar mi situación y a sí tomar una cesión justa y ajustada a estricto derecho constitucional.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Constancia de accidente de tránsito.
2. Orden de comparendo.
3. Información general de SOAT
4. Historia Clínica- Ingreso Urgencias Clínica del Rosario (6 páginas)
5. Tarjeta triple para material implantado o trasplantado (14 de mayo)
6. Tarjeta triple para material implantado o trasplantado (19 de mayo)
7. Incapacidad por accidente de Tránsito
8. Oficio dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, con fecha del 13 de mayo de 2023
9. Respuesta de La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, escrito identificado con el No. 2023RS066542

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO.

SEGUNDA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA, REPROGRAMAR DE MANERA INMEDIATA la PRUEBA DE ENTREVISTA que me corresponde en atención al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, y por consiguiente definir para su práctica, fecha, hora y medio, bien sea presencial o preferiblemente virtual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones,

1. Los accionados las recibirán en:

- REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
BOGOTÁ, D.C., en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7.
Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Teléfono: 6013259700.
- REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA:
BOGOTÁ, D.C., en la Calle 8a No. 5-80.
Buzón de notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co.
Teléfono: (601) 382 1000.

2. El accionante. Las recibiré en:

Dirección: Cl 48 1 Este 72
Correo electrónico: ferney.guzman@gmail.com
Teléfono: 301 2548240

Atentamente,



Ferney Antonio Guzmán Holguín
C.C. 1.011.393.958